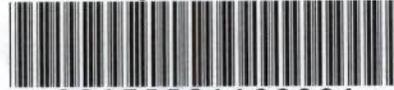




Bogotá, 04/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501199891



20175501199891

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION
CALLE 1 F NO. 27A-08
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46021 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

ARTICLE

THE EFFECT OF A CHANGE IN THE RATE OF INTEREST ON THE VALUE OF AN ANNUITY

By J. W. WILSON

ANNUITY CONTRACTS

The annuity contract is a contract in which the annuitant pays a certain sum of money to the annuity company, and in return the annuity company agrees to pay to the annuitant a certain sum of money at regular intervals for a certain period of time.

The value of an annuity contract is determined by the rate of interest which is used in the calculation of the annuity payments. If the rate of interest is high, the value of the annuity contract will be high. If the rate of interest is low, the value of the annuity contract will be low.

The rate of interest which is used in the calculation of the annuity payments is the rate of interest which is in effect at the time the annuity contract is issued.

If the rate of interest changes after the annuity contract has been issued, the value of the annuity contract will change. If the rate of interest increases, the value of the annuity contract will increase. If the rate of interest decreases, the value of the annuity contract will decrease.



The change in the value of the annuity contract is determined by the change in the rate of interest. If the rate of interest increases by a certain percentage, the value of the annuity contract will increase by a certain percentage. If the rate of interest decreases by a certain percentage, the value of the annuity contract will decrease by a certain percentage.

The change in the value of the annuity contract is also determined by the length of the annuity contract. The longer the annuity contract, the greater the change in the value of the annuity contract will be.

The change in the value of the annuity contract is also determined by the amount of the annuity payments. The greater the amount of the annuity payments, the greater the change in the value of the annuity contract will be.



The change in the value of the annuity contract is also determined by the time of the change in the rate of interest. The earlier the change in the rate of interest occurs, the greater the change in the value of the annuity contract will be.

The change in the value of the annuity contract is also determined by the frequency of the annuity payments. The more frequent the annuity payments, the greater the change in the value of the annuity contract will be.

The change in the value of the annuity contract is also determined by the type of annuity contract. The value of a fixed annuity contract will change less than the value of a variable annuity contract.

CONCLUSION

The value of an annuity contract is determined by the rate of interest which is used in the calculation of the annuity payments. If the rate of interest is high, the value of the annuity contract will be high. If the rate of interest is low, the value of the annuity contract will be low.

The change in the value of the annuity contract is determined by the change in the rate of interest. If the rate of interest increases, the value of the annuity contract will increase. If the rate of interest decreases, the value of the annuity contract will decrease.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

46021) 19 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION**, con NIT 830129336-6.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del

4 6 0 2 1 1 9 SEP 2017

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION**, con NIT 830129336-6.

servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 en contra de **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017, mediante Publicación Web No. 307 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION**, con NIT 830129336-6.

5. Mediante Auto No. **35820 del 02 de agosto de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **31/08/2017**, mediante Publicación Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.
2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
3. Acto Administrativo No. 74828 del 20 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.
4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar que no se ha llevado a cabo el registro en dicho sistema.
5. Acto Administrativo No. **35820 del 02 de agosto de 2017**, y la respectiva constancia de comunicación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIAS EN C - EN LIQUIDACION, con NIT 830129336-6.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74828 del 20 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema donde se puede verificar que NO se ha llevado a cabo el registro de dicha empresa, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. **35820 del 02 de agosto de 2017**, la cual permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado información financiera alguna.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de cumplir con lo impuesto en la Circular Externa No. 000004 de 01 de abril de 2011 la cual estableció la obligación por parte de los Vigilados de ingresar a la página Web de la Superintendencia de Puertos y Transporte <http://www.supertransporte.gov.co>, identificar la opción "VIGIA" "SOLICITUD REGISTRO DE VIGILADOS", y diligenciar el registro con los datos básicos de la empresa, por medio del cual se le asignaba un usuario y una contraseña que recibirían a vuelta de correo para completar los formularios solicitados por la SUPERTRANSPORTE, y posterior a esto de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, con NIT 830129336-6.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **05 de septiembre de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **04 de octubre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **23 de mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **23 de julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "36", evidenciándose de esta manera que no se ha presentado la información de ambas vigencias en los términos establecidos en las respectivas resoluciones.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)
La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, con NIT 830129336-6.

imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION**, con NIT 830129336-6.

años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No **74828 del 20 de diciembre de 2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 74828 del 20 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74828 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74828 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74828 del 20 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74828 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803259E contra **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION**, con NIT 830129336-6.

conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

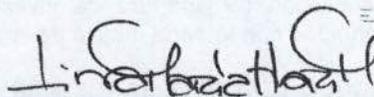
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C – EN LIQUIDACION, CON NIT 830129336-6, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 1 F NO. 27A-08**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



- 4 6 0 2 1

19 SEP 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812,
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LAS NEGOCIAS.
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE LOCALIDAD:
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DIVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL, POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

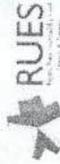
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2013
LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

Nombre : UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 430129336-6 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 01314573 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2003
CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE JUNIO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 1,000,000
TIPO DE EMPRESA : MICROEMPRESA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 3 F NO. 27A-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : UNIVERSAL_EXPRESS15@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 1 F NO. 27A-08
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 01812,
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EMAIL COMERCIAL : UNIVERSAL_EXPRESS15@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002213 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003 , INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00902522 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TERMINO DE OPORTUNIDAD, Y EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE LIQUIDACION A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DE 2013

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO SOCIAL ES: 1. INTERES EN DINEROS O RECURSOS EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, USUARIOS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS MISMOS. 2. EL EJERCICIO DEL COMERCIO LICITO EN TODAS SUS RAMAS, ESPECIALMENTE LO RELACIONADO CON LA SELECCION Y TRANSPORTE, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO DE PAQUETES Y CARGAS EN GENERAL, ENVIO DE FAX, MANEJO DE CORRESPONDENCIA CONFIDENCIAL, 3. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA EMPRESA PODRA REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES QUE A CONTINUACION SE INDICAN : A. ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR, ADMINISTRAR, DAR O TENER EN ARRENDAMIENTO O EN CUAL OTRO TITULO TODA CLASE DE MUEBLES O INMUEBLES. B. GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TODA CLASE DE LICENCIAS, PERMISOS Y APROBACIONES REQUERIDAS PARA LOGRAR SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. C. INTERVENIR COMO ACREEDORES O DEUDORES EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO RECIBIDO O DANDO LAS GARANTIAS COMPLEGAS CUANDO HAYA LUGAR A ELLO. D. CELEBRAR ASI MISMO CON COMPAÑIAS, SOCIEDADES, OPERACIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, NEGOCIOS, OPERACIONES SU SERVICIO. F. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, COOPERACIONES, ENTIDADES, ENTIDADES ESTATALES O SEMIOFICIALES QUE SE PROTEJAN ACTIVIDADES, ENTIDADES COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO SOCIAL ASOBERE TODA CLASE DE EMPRESAS. G. TRANSIGIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITRAJE O DE AMIGABLES COMODADORES EN LOS ASUNTOS QUE TENGA INTERES FRONTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS Y DEMAS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. H. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, CUMPLIMENTARIOS O ACCESORIOS A LOS ANTERIORES Y DE LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIOS Y UTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. I. NO SERVIRA DE COODEROR O DEUDOR A PERSONA NATURAL O JURIDICA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5121 (TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA)
CERTIFICA:
CAPITAL Y SOCIOS : \$ 10,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 100,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIOS GESTOS (ES) :
ENTRE COSTES ISABEL : C.C. 80016163954
NO. CUOTAS: 40.00
- SOCIOS COMUNITARIOS (S)
TOWAR FRIETO JAIME : C.C. 00019441892
NO. CUOTAS: 40.00
TOTAL: VALOR: \$4,000,000.00



VALOR: \$10.000.000,00
 CÉDULA: 100,00

REPRESENTACION LEGAL: SERA EL SOCIO GESTOR HASTA SU FALLECIMIENTO Y, TAL SE OIGEA A ADMINISTRAR LA SOCIEDAD POR MEDIO DE NOMBRAMIENTOS NOMBRADOS BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD. TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS DELEGAN LA REPRESENTACION Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD EN UN GERENTE QUE EN FORMA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA: ** NOMBRAMIENTOS: **
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002213 DE NOTARIA 50 DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 17 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00905222 DEL LIBRO IX, FOLIO 100000000131, IDENTIFICACION

GERENTE: FAMILIA: CORTES ISABEL C.C. 00096163954

PROPOSITOS DEL REPRESENTANTE LEGAL: AL GESTOR CORRESPONDE EL MANEJO Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPAÑIA Y EL CONSIGUIENTE USO DE LA RAZON SOCIAL. ESPECIALMENTE: A. REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD EN TODA GESTION, DILIGENCIA O NEGOCIO RELACIONADO CON EL GIRO DE LA COMPAÑIA O CON LA EXPLOTACION DE LOS BIENES SOCIALES. B. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL CON ABELIAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS SIN LIMITACION ALGUNAS. C. PROMOVER LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES Y CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. D. VERIFICAR PERIODICAMENTE EL ESTADO DE CASH Y CASH DE LA EXACTITUD DE LOS LIBROS, CIBERNAS, CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS DE LA COMPAÑIA. E. VELAR DEL ORDENAMIENTO DE LOS LIBROS DE LAS SOCIALES, MANEJAR Y GIRAR SOBRE EL LIBRO DE CASH DE LAS SOCIALES. F. CUIDAR DE LOS BIENES Y VALORES DE LA COMPAÑIA Y DE QUE LA CONTABILIDAD SE LLEVE EN FORMA TAL QUE EN CUALQUIER MOMENTO SE PUEDA EL ESTADO DE HERIDAS Y GANANCIAS. G. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SU REUNION ORDINARIA DE CADA AÑO, EL INVENTARIO Y BALANCE GENERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR, CON UN PROYECTO DE CONSTITUCION DE RESERVAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES. H. AUTORIZAR CON SU FIRMA LA GESTION DE CORTOS O PARTES DE CAPITAL Y OTORGAR LAS ESCRITURAS PROMEDIDAS PARA LEVANTAR LAS DECLARACIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. I. PROMOVER TODO LOO COMPLEMENTARIO PARA LA BUENA GESTION, EL INCREMENTO Y LA AMPLIACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. J. EJERCER LAS DEMAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A SU CARGO, EN CUMPLIMIENTO DE TALEN FUNCIONES. EL GERENTE CERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS Y TENDRA EL USO DE LA RAZON SOCIAL. REPRESENTAR LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE Y PODER ADMINISTRAR LA SOCIEDAD LOS BIENES SOCIALES, REPRESENTAR EN LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD Y EN LOS NEGOCIOS SOCIALES, PRESTAR EN LOS PROCESOS EN QUE SE VENTILE LA SOCIEDAD O LA POSISION DE ELLOS. TRANSICIE Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES. INVOLE, STIMPE, QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD. RECIBIR DINERO EN NOMBRE, MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION, CONSTITUIR APODERADOS Y DELEGAR LAS FACULTADES CIENTAS Y DETERMINADAS QUE PUEDAN INDISPENSABLES EN CADA CASO. OTORGAR, ACEPTAR Y AVALAR TODA CLASE DE TITULO VALORES Y LAS DEMAS FUNCIONES QUE LA JUNTA DE SOCIOS LE ASIGNE MEDIANTE ACTAS FIRMAMENTE LEVANTADOS. CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONVENIENCIAS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO NO SON CERTIFICADOS CUANDO EN FINE DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANUNCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE PROCESO. (LOS SABADOS NO SON TERCIOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PREVENIO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRICTAL SON INFORMATIVOS, FECHA DE EMITO DE IMPORTE A FIANCIEROS DISTRICTAL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS IMPERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PAFARISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.superseleccion.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTOS DATOS FINANCIEROS. ESTE CERTIFICADO RESPETA LA DISTRIBUCION JURIDICA DE LA EMPRESA. ESTE CERTIFICADO RESPETA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO, CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO

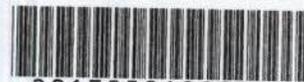
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE NEPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ. INGRESANDO A [WWW.CCC.ORG.CO](http://www.ccc.org.co) ESTE CERTIFICADO PUEDE GENERAR ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUBRIR CON FIRMA VALORES ADMINISTRATIVOS. LEY 537 DE 1998. FIRMA VERIFICADA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2156 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501080321



20175501080321

Bogotá, 20/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION
CALLE 1 F NO. 27A-08
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 46021 de 19/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 46001.odt



Department of Health
London



Dear Sir,
Reference is made to your letter of the 15th inst. regarding the matter mentioned above.

Dear Sir,

Yours faithfully,
The Secretary

Director General of Health Services

The Secretary
Department of Health
1, Whitehall, London SW1A 2HQ

Enclosed for you are two copies of the report of the Committee of Inquiry into the activities of the National Health Service in the field of health services for the elderly.

The Committee was set up in 1974 to examine the arrangements for the care of the elderly in the health services and to report on the findings of its inquiry.

The report is divided into two parts. Part I deals with the general arrangements for the care of the elderly in the health services and Part II deals with the arrangements for the care of the elderly in the community.

Yours faithfully,
The Secretary

Director General of Health Services

1, Whitehall, London SW1A 2HQ

Representante Legal y/o Apoderado
UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION
CALLE 1 F NO. 27A-08
BOGOTA - D.C.

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 96 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN836984705CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
UNIVERSAL EXPRESS DE CARGA Y
CIA S EN C - EN LIQUIDACION

Dirección: CALLE 1 F NO. 27A-08

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111411593

Fecha Pre-Admisión:

05/10/2017 15:00:42

Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2014

Pri

2	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
3	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
4	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
		DIA	MESES	ANO	R	D	
	del distribuidor:	6	10				
	Nombre del distribuidor:	Ramiro Ochoa					
	C.C. Distribución:	C.C. 93125535					
	Centro de Distribución:	Murillo Toro					
	Observaciones:	No Hdr APTU					

